

Expediente Núm. 90/2013  
Dictamen Núm. 116/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de junio de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de mayo de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados del ruido procedente de un local de hostelería.

**1.** Con fecha 27 de mayo de 2011, una procuradora, en nombre y representación de los interesados, presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Oviedo en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la “normativa sobre ruidos y horarios” por parte del titular de un negocio de “bar con música”.

Indican que desde el mes de mayo del año 2000 “vienen denunciando ante este Ayuntamiento el incumplimiento de la normativa sobre ruidos y horarios por parte del titular del referido local, a pesar de lo cual le fue concedida la licencia de obras y apertura el 4 de diciembre de 2001 sin comprobar la insuficiencia del aislamiento del local (...). Desde entonces (...) ha sido sistemático el incumplimiento (...) de la normativa sobre ruidos, horario de cierre y de las propias condiciones de la licencia, como consta en las múltiples denuncias presentadas y en los expedientes sancionadores incoados por ese Ayuntamiento (...), pese a lo cual no se han adoptado medidas eficaces de control del ruido (...). Dicho local viene funcionando de hecho como discoteca (...), pese a carecer de licencia para ello, según hemos denunciado igualmente (...). El 15 de marzo de 2005 se dicta por la Audiencia Provincial (...) sentencia condenando al titular y responsables (...) a realizar las obras pertinentes y medidas correctoras que impidan la inmisión de ruidos (...) y se hace referencia a la pasividad municipal en su control (...). El 9 de diciembre de 2010 el Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de Oviedo dicta sentencia condenando a los titulares del referido local a la clausura definitiva por el sistemático y reiterado incumplimiento de la normativa ambiental”.

Como consecuencia de “estos hechos y de la pasividad del Ayuntamiento”, afirman haber sufrido “daños a la salud y patrimoniales” que valoran en doscientos mil euros (200.000 €). Por ello, solicitan que se incoe un procedimiento “de revocación de la licencia otorgada por Resolución de la Alcaldía de 4 de diciembre de 2001 (...) ordenando la clausura de la actividad”, así como un “procedimiento de responsabilidad patrimonial por la pasividad de este Ayuntamiento en el control del ruido”, indemnizándoles en la cantidad citada por los “daños y perjuicios, más los intereses legales”.

Junto con el escrito, acompañan un poder para pleitos con facultades especiales a favor de la procuradora interviniente.

**2.** El día 27 de junio de 2011, el Concejal de Gobierno de Urbanismo dicta Resolución por la que se acuerda “archivar la denuncia presentada sin que proceda realizar más actuaciones por parte de este Ayuntamiento”, al considerar que la cuestión ya había sido resuelta por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 24 de abril de 2011, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo presentado por los ahora reclamantes el 17 de diciembre de 2009.

**3.** Mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo de 5 de octubre de 2012, se anula la Resolución del Concejal de Gobierno de Urbanismo de 27 de junio de 2011 y se ordena al Ayuntamiento “tramitar los correspondientes procedimientos en relación con la solicitud formulada el 27-5-2011 con el resultado que en su momento estime la Administración, que será de nuevo susceptible de recurso en vía jurisdiccional”.

**4.** Con fecha 5 de diciembre de 2012, el Concejal de Gobierno de Urbanismo dicta Decreto por el que se acuerda “abrir nuevo expediente” para la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por los interesados.

Mediante Decreto de 13 de diciembre de 2012, el Concejal Delegado de Urbanismo acuerda “iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial”; incorporar al mismo, como antecedentes, cuatro expedientes anteriores sobre “adecuación de local para disco-bar (...), procedimiento disciplinario por instalación no amparada en licencia (...), obras de insonorización” y “obras de insonorización y correcciones acústicas”, todos ellos referidos al local de negocio objeto de esta reclamación; designar instructora del procedimiento, y conceder a los reclamantes, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de su escrito, “un plazo de 10 días para proceder, si lo estiman oportuno, a la

modificación o mejora voluntarias” de la solicitud inicial. Por último, se les informa sobre los plazos de resolución y los efectos del silencio administrativo.

**5.** El día 17 de diciembre de 2012, la Jefa del Negociado de Licencias traslada a los interesados el Decreto citado.

Con fecha 21 de diciembre de 2012, uno de los interesados presenta un escrito en el registro municipal en el que, rectificando el anterior, afirma llevar “sufriendo y denunciando los ruidos (...) desde mayo de 1997”. Solicita, “a efectos de prueba”, que se tenga en cuenta la aportada al procedimiento seguido ante el “Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo, especialmente las sentencias de la Audiencia Provincial de Oviedo de 15 de marzo de 2005 y de 2 de junio de 2011, así como los informes médicos que se adjuntan a este escrito”, suscritos por una psiquiatra y una psicóloga de una clínica privada los días 20 de enero de 2010 y 17 de febrero de 2012.

Con fecha 26 de diciembre de 2012, ambos interesados presentan un nuevo escrito en el registro del Ayuntamiento en el que se ratifican en su “anteriores alegaciones” y aportan “documentos de ingreso en Urgencias del Hospital ..... con hipertensiones gravísimas a causa de los ruidos producidos por la discoteca colindante con nuestra vivienda”. Acompañan tres informes del Área de Urgencias del citado hospital, de fechas 4 de octubre de 2004 y 28 de abril y 10 de mayo de 2007.

**6.** El día 9 de enero de 2013, emite informe el Jefe de la Sección Jurídica de Licencias. En él se detallan los trámites esenciales llevados a cabo en cinco expedientes que identifica, además de con el número de expediente, como “bar sin música amplificada”, iniciado el 16 de enero de 1993; “bar con música amplificada”, cuya apertura tiene lugar el 31 de mayo de 2000 y en cuyo *iter* se deja constancia de diversos pronunciamientos judiciales -Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de Oviedo de 9 de diciembre de 2010, Sentencia del

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo de 29 de abril de 2011, Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 2 de junio de 2011, Auto del Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de Oviedo de 27 de marzo de 2012 y Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo de 5 de octubre de 2012-; "obras de insonorización", que se incoa el 8 de abril de 2005; "disciplina urbanística", que se inicia mediante Resolución de 17 de enero de 2000, que ordena el "precinto del equipo de música" y en el curso del cual se da traslado de las actuaciones a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, y "acta de precinto 7-4-2000", abierto por Resolución de 8 de mayo de 2000, sobre "retirada temporal de la licencia durante un plazo de un mes" y que concluye con el archivo del expediente el 30 de enero de 2004.

**7.** A propuesta de la Instructora del procedimiento, el Concejal de Gobierno de Urbanismo resuelve, con fecha 31 de enero de 2013, "declarar la pertinencia de las pruebas propuestas" y, en consecuencia, "conceder a los interesados un plazo de 30 días" para presentar "la documentación aportada al procedimiento" seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo.

El día 7 de febrero de 2013, la Responsable de la Sección de Licencias notifica la resolución anterior a los interesados, con ofrecimiento de los recursos de reposición, con carácter potestativo, o directamente el contencioso-administrativo.

**8.** Con fecha 18 de febrero de 2013, los perjudicados presentan un escrito en el registro municipal al que adjuntan la siguiente prueba documental: denuncia por ruidos, de fecha 19 de mayo de 2000; Sentencia de la Audiencia Provincial, de 15 de marzo de 2005; informe emitido por una empresa privada sobre ruidos, de 23 de febrero de 2009; informe de una empresa de detectives privados, de fecha 23 de diciembre de 2009; informes psiquiátricos y

psicológicos, de fechas 20 de enero de 2010 y 17 de febrero de 2012, e informe de una clínica dental sobre el “bruxismo diurno y nocturno debido a estrés emocional” que padece uno de los interesados.

**9.** Mediante oficio de 14 de marzo de 2013, la Instructora del procedimiento notifica a los interesados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente, advirtiéndoles que durante el mismo plazo “estarán a su disposición (...) los expedientes que, como antecedentes, se relacionan en el apartado segundo del Decreto del Concejal de Gobierno de Urbanismo de 13 de diciembre de 2012”.

El día 18 de marzo de 2013, uno de los interesados solicita una copia de determinados documentos, que se le entrega el 27 de ese mismo mes.

**10.** Con fecha 6 de mayo de 2013, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en la que concluye que la reclamación ha de ser desestimada, dado que se ha “formulado fuera del plazo establecido para ello”, y que no concurren “los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para apreciar tal responsabilidad y haber sido ya objeto de indemnización los daños padecidos por los interesados”.

Tras realizar una pormenorizada descripción de los trámites e incidencias habidas en los expedientes incorporados al procedimiento como antecedentes, razona que, “si atendemos a la última denuncia efectuada por los interesados (diciembre de 2009) y a las conclusiones del informe psiquiátrico-psicológico de enero de 2010, el derecho a reclamar ya habría prescrito cuando (...) presentaron su reclamación en mayo de 2011./ Únicamente cabe considerar, en este procedimiento, los daños producidos a partir de enero de 2007, ya que los efectos derivados de ruidos anteriores se habrían agotado con la ejecución de la Sentencia de 15 de marzo de 2005, acreditada por Auto de 30 de enero de

2007./ Habiéndose negado reiteradamente (...) a que se efectuaran en su domicilio las necesarias comprobaciones del nivel de ruidos, no existe entre la actuación del Ayuntamiento y los daños padecidos por los reclamantes la relación de causalidad imprescindible para que surja la responsabilidad patrimonial./ Aun en la hipótesis de que se aceptara (...) la existencia de responsabilidad, los daños padecidos ya habrían sido íntegramente indemnizados, no existiendo justificación alguna para la cifra reclamada”.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 9 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Este Consejo ha reiterado en dictámenes anteriores que para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación es preciso establecer si nos encontramos ante un daño permanente o un daño continuado. Al respecto, se definen los daños permanentes como aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, de modo que, producido el acto causante del daño, este queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva; y los continuados como aquellos otros que, con base en una unidad de acto, se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, de forma que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en este último supuesto no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a

diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes o de efectos permanentes, en los que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta el hecho dañoso.

En el asunto examinado nos encontramos ante un daño continuado, dado que produce efectos lesivos día a día en tanto no se adopten las medidas necesarias para ponerle fin. En este sentido, constituyendo el objeto de la reclamación los daños producidos por los ruidos provenientes de un local de negocio, hemos de entender, en línea de principio y a efectos de procedibilidad general de la reclamación, que hasta que no desaparece la inmisión en el domicilio de los interesados de los ruidos generados por el local denunciado se está produciendo un daño continuado en su patrimonio jurídico, al menos un daño moral que hemos de presumir, sin necesidad de prueba plena, por el mismo hecho de que se produzca tal inmisión sonora superando los niveles legalmente admisibles, y ello, tal como ha declarado el Tribunal Constitucional en un supuesto similar, porque “el ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos” (Sentencia de 23 de febrero de 2004). Dado que, según los datos aportados por el propio Ayuntamiento, el Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de Oviedo, en Sentencia de 9 de diciembre de 2010, resolvió la clausura definitiva del local -sentencia que fue confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Asturias el 2 de junio de 2011-, y que este permaneció abierto, a tenor del informe de la Policía Local de 12 de abril de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2011, es claro que la reclamación presentada por los interesados el 27 de mayo de 2011 lo ha sido dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que los interesados reclaman al Ayuntamiento de Oviedo una

indemnización por los daños “a la salud y patrimoniales” que dicen haber sufrido como consecuencia de la pasividad de la Administración municipal, que no puso fin a los ruidos generados por un local de negocio colindante con su domicilio.

Como ya hemos dejado expuesto, el primero de los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública viene constituido por la efectiva causación de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. En el presente supuesto, los interesados afirman haber sufrido daños “patrimoniales” que no especifican y sobre los que no ofrecen prueba o indicio alguno, lo que impide su consideración, y también daños en su “salud”. Por lo que se refiere a estos últimos, aportan dos informes de una clínica privada que acreditan la existencia de un “trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo crónico” que sus autoras atribuyen al “ruido provocado en la discoteca” (informes de 20 de enero de 2010 y 17 de febrero de 2012). En todo caso, los distintos pronunciamientos judiciales que se incorporan al expediente, en cuanto dan por probada la inmisión de ruidos en el domicilio de los interesados superando los límites legalmente admisibles, permiten presumir la causación de un daño moral susceptible de indemnización, sobre cuya cuantificación habremos de pronunciarnos en el caso de apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a los reclamantes el derecho a ser indemnizados por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, en concreto si existe nexo causal entre los daños referidos y la inactividad administrativa que se denuncia, y si tales daños son antijurídicos.

Con relación al nexo causal, hemos manifestado en supuestos similares (Dictamen Núm. 187/2011, de 26 de mayo) que la acción de responsabilidad también puede ejercitarse en un supuesto de inactividad o pasividad de la Administración frente a la acción de un tercero que es quien de manera directa provoca el efecto lesivo. A este respecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran de manera unánime que el fundamento de la responsabilidad de las Administraciones por el funcionamiento de los servicios públicos establecido en el artículo 106.2 de la Constitución ha de ser entendido como cualquier actuación administrativa cuyo control se somete a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, teniendo presente que el concepto de servicio público debe ser entendido como equivalente a cualquier actividad administrativa, incluida por supuesto la de policía, y que el concepto de actividad no debe ser considerado en su literalidad, toda vez que la Administración puede responder tanto por acción como por omisión. Ahora bien, en este último caso la responsabilidad patrimonial solo surge si se acredita que la Administración tenía el deber jurídico de actuar y que tal deber ha sido incumplido dando lugar a una situación de anormalidad en el funcionamiento del servicio administrativo. Así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), “el funcionamiento anormal de los servicios públicos puede partir, no solamente de actos positivos (...), sino también y a la inversa, por el incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia (...), siempre que pueda decirse que la Administración tenía el concreto deber de obrar o comportarse de un modo determinado”. En este caso, pese a la parquedad del escrito de reclamación, los interesados sostienen que el Ayuntamiento tenía obligación de intervenir en función de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en el “Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales” y en la “Ordenanza Municipal” que regula los niveles máximos de ruidos permisibles.

Y con carácter general, resulta indiscutible la competencia municipal en lo que se refiere a la apertura del local de negocio, supeditada a licencia previa, y el posterior control del efectivo sometimiento de este tipo de instalaciones a las condiciones de tal licencia.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, hemos de poner de manifiesto que el escrito de los interesados no identifica, ni siquiera de modo general, cuál o cuáles habrían sido las concretas omisiones que imputan a la Administración municipal, limitándose a señalar que, ante el "sistemático (...) incumplimiento por parte del titular (del local de negocio) de la normativa sobre ruidos, horario de cierre y de las propias condiciones de la licencia", el Ayuntamiento no habría "adoptado medidas eficaces de control del ruido", y ello, hemos de entender, a lo largo de un periodo de tiempo que se extiende, a tenor de su escrito de 21 de diciembre de 2012, desde "mayo de 1997, según consta en las denuncias obrantes" en esa entidad, hasta el momento de la clausura definitiva, el 31 de diciembre de 2011, tal y como se refleja en el informe de la Policía Local.

La indeterminación de la imputación, que rehúye datos concretos sobre los posibles incumplimientos, ha obligado al órgano instructor a realizar una exposición pormenorizada de los principales trámites practicados en los distintos procedimientos en los que, a lo largo de todos esos años, se documenta la actividad administrativa municipal en relación con el local denunciado (en particular, se refiere a los expedientes sobre "adecuación de local", "obras de insonorización", "inicio disciplinario, instalación no amparada en licencia", "obras de insonorización" y "cambio de titularidad de local con música amplificada"); descripción de hechos que los reclamantes no contradicen en ningún momento, hasta el punto de que ni siquiera presentan alegaciones en el periodo correspondiente, y que concluye con una propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

En todo caso, y aunque no resulta exigible que la Administración colme las lagunas derivadas de la falta de actividad de los interesados, especialmente llamativa si tenemos en cuenta la elevada cuantía del daño que señalan haber padecido (que en diciembre de 2009 valoran en 150.000 €, y que elevan a 200.000 en el escrito que da inicio a este procedimiento), debemos examinar el posible nexo causal entre los daños sufridos y la actividad municipal desplegada u omitida cuando esta fuera legalmente exigible.

En la consideración jurídica tercera hemos valorado el requisito de la temporalidad de la acción de responsabilidad emprendida para llegar a la conclusión de que la reclamación fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia que ordena la clausura del negocio y los trámites posteriores. No obstante, la indagación sobre el nexo causal nos obliga a analizar con mayor precisión los diversos acontecimientos. A tales efectos constatamos, según los datos extractados por el propio Ayuntamiento, que el local objeto de todo este proceso contaba con licencia de apertura como "bar sin música", concedida por Decreto de 18 de noviembre de 1993, y que a consecuencia de denuncias de la comunidad de vecinos por la existencia de música amplificada, y previo informe de la Policía Local de 24 de junio de 1999, se dicta un Decreto el 17 de enero de 2000 ordenando el precinto del equipo; ante la negativa de la empresa a cumplir lo ordenado se da cuenta al Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que eleva denuncia al Juzgado de Guardia, desconociendo el Ayuntamiento las actuaciones posteriores por parte de los órganos jurisdiccionales.

Dos nuevos Decretos, de 20 de marzo y 8 de mayo de 2000, acuerdan el precinto y la retirada temporal de la licencia, precintándose el local el 25 de mayo de 2000. Tras otras denuncias, se precinta de nuevo entre el 22 de julio y el 5 de diciembre de 2001.

Entre tanto, los titulares del negocio solicitaron licencia de obras para insonorización del local (31 de mayo de 2000), que fue concedida el 29 de noviembre de 2001, previos informes favorables de los servicios técnicos municipales y de la Comunidad Autónoma. No obstante, a finales del año 2002, la comunidad de propietarios denuncia nuevamente la existencia de ruidos y, mediante Decreto de 17 de enero de 2003, el Ayuntamiento concede a los titulares del negocio un plazo de 2 días para modificar la ubicación del micrófono, pues, por los informes realizados, se supone que aquella pudiera ser la causa del ruido. Una posterior denuncia, de octubre de 2003, fue archivada previo informe de los servicios técnicos municipales, al constatarse que el nivel de ruidos no excedía el límite legal. Sin embargo, los interesados deciden acudir a la jurisdicción civil y, como consecuencia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 15 de marzo de 2005, dictada en apelación frente a la del Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Oviedo de 17 de septiembre de 2004, que los propios titulares del negocio aportan al Ayuntamiento, estos, obligados por dichos pronunciamientos judiciales, solicitan licencia de obras de insonorización el día 8 de abril de 2005.

Con fecha 31 de mayo de 2005, el Ayuntamiento ordena el cese de la actividad musical y el precinto del local y acuerda que no podrá reanudarse la actividad hasta que no se efectúe, en el domicilio de los perjudicados, la comprobación del aislamiento. A pesar de ello, los ahora reclamantes no comparecieron en las fechas previstas para realizar tal comprobación (días 22 de junio y 6 de julio de 2005), ni en otra posteriormente fijada para el día 16 de enero de 2006, afirmando, mediante escrito presentado ese mismo día, que “debe (...) dejarse solo dentro del procedimiento judicial instado (...) la oportuna comprobación”. Pues bien, en dicho procedimiento, mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Oviedo de 30 de enero de 2007, se consideró acreditado el cumplimiento del fallo de la Sentencia de 15 de marzo de 2005; es decir, se estimó probado por el Juzgador que el local había

realizado las obras de insonorización necesarias para garantizar la no afectación a las viviendas de los interesados (la comunidad de vecinos) por los ruidos procedentes del local de negocio. Entre otras consideraciones jurídicas, al valorar el largo procedimiento administrativo, la Audiencia Provincial entendió acreditados “incumplimientos continuos de las órdenes dadas por el Ayuntamiento, así como un proceder excesivamente laxo de la entidad local al permitir el transcurso de lapsos de tiempo excesivos entre sus decisiones y su ejecución”, y también que “durante largos años los derechos de la comunidad ahora actora (...) se vieron agredidos por niveles de sonido que superaban disposiciones reglamentarias, en concreto las fijadas por el Ayuntamiento de la ciudad”. Como hemos indicado, el fallo de la sentencia se tuvo por ejecutado el 30 de enero de 2007, y por ello los ahora perjudicados habrían podido, desde ese mismo momento, presentar la reclamación de responsabilidad patrimonial por la inactividad administrativa que la propia sentencia de apelación reconoció en el *obiter dictum* transcrito.

Con posterioridad, los interesados emprenden otras acciones civiles frente al titular del negocio sin que nos consten nuevas denuncias ante el Ayuntamiento, y fruto de estas nuevas acciones ante la jurisdicción civil el Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de Oviedo, mediante Sentencia de 9 de diciembre de 2010, declara la clausura definitiva del local y condena a que se les indemnice con 12.000 €; resolución que fue confirmada en apelación por Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 2 de junio de 2011. Tras los incidentes jurisdiccionales de ejecución de la sentencia, con fecha 27 de marzo de 2012, el Secretario Judicial notifica al Jefe de la Policía Local de Oviedo la Providencia del Juzgador de instancia por la que se ordena que “por quien corresponda se proceda a la clausura definitiva del local”, informando la Policía Local que dicho local de negocio permanece cerrado desde el día 31 de diciembre de 2011.

A la vista de ello, la consideración del daño como continuado no permite desconocer que en la compleja tramitación administrativa y judicial extractada deben tenerse en cuenta dos momentos diferentes a efectos de determinación del *dies a quo*, y en tal sentido apreciamos, como hace la propuesta de resolución, que el Auto de 30 de enero de 2007 -que estimó ejecutada la Sentencia de 15 de marzo de 2005- ya habría permitido, en virtud del principio de la *actio nata*, la interposición de la oportuna reclamación de responsabilidad patrimonial, puesto que en ese momento quedan perfectamente determinadas las consideraciones, tanto fácticas como jurídicas, que posibilitan el ejercicio de la acción. Por tanto, esa fecha constituye el *dies a quo* del cómputo del plazo de la posible responsabilidad patrimonial frente a la falta de actividad municipal en cuanto a hechos anteriores a dicha fecha. Sin embargo, los interesados dejan transcurrir el plazo sin presentar reclamación alguna, inician nuevas acciones civiles frente a los titulares del negocio y, al menos durante un plazo superior a un año desde aquella fecha, no consta que se hayan dirigido de nuevo al Ayuntamiento denunciando nuevos ruidos o incumplimientos.

En consecuencia, dado que el cómputo del plazo de prescripción no puede dejarse a la determinación del interesado, estimamos que los hechos anteriores al Auto de 30 de enero de 2007 han de considerarse prescritos a efectos de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial, puesto que los perjudicados han dejado transcurrir el plazo de un año para su ejercicio, teniendo en cuenta que no consta que durante ese periodo se hubieran dirigido frente al Ayuntamiento denunciando la continuidad de los incumplimientos (la persistencia del "daño continuado"); incumplimientos posteriores que, depurados por la jurisdicción civil, supusieron la clausura definitiva del local.

Lo que sí hemos de valorar son los hechos acontecidos con posterioridad a la repetida fecha del 30 de enero de 2007. Sin embargo, frente a los términos imprecisos de la reclamación, y a la vista del relato que hemos expuesto, al que

no se oponen los interesados, no podemos considerar acreditado un nexo causal entre los daños que efectivamente constan acreditados y la actividad o inactividad municipal. Al contrario, lo que se constata es que los reclamantes, al margen de posteriores denuncias ante el Ayuntamiento, optan por acudir al ejercicio de acciones civiles, e incluso impiden en algunos momentos que los servicios municipales puedan realizar mediciones de ruidos en el interior del domicilio (informe de los servicios municipales de Medio Ambiente de 10 de enero de 2008, en el que consta que “el interesado no quiere que vayamos a medir”) o se niegan a facilitar un teléfono para acordar una visita de inspección (según se desprende del Decreto de 12 de febrero de 2010, por el que se les tiene por desistidos en su solicitud de 17 de diciembre de 2009).

En definitiva, no se ha acreditado por los perjudicados el imprescindible nexo causal entre los daños sufridos y la falta de actividad que imputan a la Administración municipal en lo que se refiere al periodo posterior al Auto de ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Oviedo de 30 de enero de 2007, por lo que no procede el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial que analizamos.

Esta consideración hace innecesario cualquier pronunciamiento respecto a la posible falta de efectividad del daño alegado, requisito que niega igualmente la propuesta municipal, habida cuenta de que los tribunales civiles, valorando los mismos daños por los que ahora pretenden ser resarcidos los interesados (y con idéntica prueba -los informes médico psiquiátricos incorporados al procedimiento y aportados en vía civil), ya condenaron a los titulares del negocio a indemnizar a los vecinos afectados, en un primer momento a la comunidad de vecinos en la cuantía de 9.000 € y posteriormente a los ahora reclamantes con 12.000 €. En cualquier caso, también hemos de mostrarnos de acuerdo en este punto con la propuesta de resolución, dado que no se argumenta, siquiera mínimamente, cuál es el daño que, en virtud del principio de plena indemnidad que hace compatibles diversas indemnizaciones

entre sí, pudiera ser susceptible de reparación no habiéndolo sido ya con anterioridad por las citadas sentencias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.